



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 32-2003-LIMA

Lima, cuatro de abril del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Hugo López Salmerón contra la resolución número cuatrocientos treinta expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y ocho, su fecha veinte de mayo del dos mil tres, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el lapso de diez días sin goce de haber, por su actuación como Secretario del Módulo de los Juzgados de Paz Letrados de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil dos que corre a fojas seis, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima dispuso abrir investigación contra el servidor Hugo López Salmerón por su actuación como Secretario del Módulo de los Juzgados de Paz Letrados de Santa Anita, estando al mérito del Oficio número cero uno guión JRDR guión 9JPL del Noveno Juzgado Penal de Lima, a través del cual pone se en conocimiento el incidente protagonizado por el referido auxiliar; **Segundo:** Que seguida la investigación por los cauces que a su naturaleza corresponde, mediante resolución número doce, su fecha veinte de enero del dos mil tres, que corre a fojas cincuenta, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, propone la medida disciplinaria de suspensión por el término de cinco días al servidor Hugo López Salmerón; **Tercero:** Que, elevados los autos en mérito de la resolución antes referida, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución número cuatrocientos treinta, su fecha veinte de mayo del dos mil tres, que corre de fojas sesenticuatro a sesentiocho, impuso la medida disciplinaria de diez días de suspensión sin goce de haber al servidor Hugo López Salmerón, por su actuación como Secretario del Módulo Manual de los Juzgados de Paz Letrados de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima; **Cuarto:** Que, mediante escrito de fojas ochentinueve y noventa el servidor sancionado interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución argumentando que se han infringido los principios de objetividad, equilibrio y proporcionalidad por cuanto se ha sesgado sistemáticamente la valoración de las pruebas, discriminándolas e ignorándolas por el Juzgador; la resolución impugnada ha perdido el nexo umbilical con el o los eventos que le dieron origen, forzando una interpretación personal, alterando la realidad del acontecimiento causal magnificando uno y minimizando otro; así como porque no se ha respetado ninguna proporcionalidad, si se tiene en cuenta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 32-2003-LIMA

que ha sido agredido y lesionado físicamente y el agraviado no ha alegado ni probado un sólo rasguño; sin embargo, se le sanciona con una de las medidas más graves establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial; agrega también, que en la parte considerativa de la resolución impugnada se aluden descripciones atribuibles al parte policial sin que tales aparezcan de la literalidad de dicho documento y además que lo investigado no está reflejado en lo evacuado, tergiversando abiertamente los hechos; **Quinto:** Al respecto, se debe señalar que del Parte y Denuncia Policial de fojas dos y catorce, ha quedado establecido que el servidor Hugo Lopez Salmerón el día ocho de mayo del dos mil, fuera del horario de trabajo, identificándose como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Breña ingresó sin autorización al Noveno Juzgado Penal de Lima con el objeto de revisar el Libro Toma Razón del referido órgano jurisdiccional, produciéndose un incidente con el Secretario del referido Juzgado Penal José Luis de la Vega Romero, en el que el primero de los nombrados, no obstante ser intervenido por un efectivo de la Policía Nacional, continuaba agrediendo verbalmente al denunciante, resultando con las lesiones que refiere el Certificado Medico Legal de fojas veintiséis; **Sexto:** Que durante la investigación, el recurrente no ha acreditado que su concurrencia al Noveno Juzgado Penal de Lima, aparte de ser fuera del horario de trabajo, haya tenido carácter oficial, pues de los oficios de fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se aprecia que a la fecha de ocurrido el incidente (ocho de mayo del dos mil dos) aun no era Secretario y menos se le había ordenado la revisión de algún expediente en dicho órgano jurisdiccional, de lo que se colige que sus propósitos tenían un interés distinto a los funcionales, lo cual no está permitido; **Sétimo:** Que si bien es cierto, producto del incidente generado por la concurrencia no autorizada y fuera del horario de trabajo del investigado, al Noveno Juzgado Penal de Lima, éste sufrió las lesiones que refieren el Certificado Médico Legal de fojas veintiséis; ello no es óbice para que se le exima de la responsabilidad funcional se le imputa, ya que en el presente caso se investiga la concurrencia ilegítima y no oficial al Noveno Juzgado Penal de Lima del recurrente, dando lugar a un bochornoso incidente, comprometiendo la dignidad del cargo; resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo doscientos diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con mayor razón si las lesiones son materia del proceso por faltas seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Lima, según es de verse de las copias que corren de fojas setenta y uno a ochenta y tres; constituyendo los fundamentos de falta de objetividad, equilibrio y proporcionalidad alegados por el apelante carentes de sustento; por lo que, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa del recurrente en nada enervan los fundamentos de la resolución

AA.

*

P

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 32-2003-LIMA

que lo sancionó, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas noventa y seis a noventa y ocho, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes por haber intervenido en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatrocientos treinta expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas sesenticuatro a sesentiocho, su fecha veinte de mayo del dos mil tres, que impuso al servidor Hugo López Salmerón la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de diez días sin goce de haber, por su actuación como Secretario del Módulo de los Juzgados de Paz Letrados de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

JOSÉ DONAIRES CUBA

WALTER COTRINA MIÑANO

LUÍS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General